

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 050

Panamá, 20 de enero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Emilio Batista Miranda, quien actúa en representación de **Carlos Enrique Greco Saavedra**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 008 de 15 de enero de 2010, emitido por el antiguo **Ministerio de Gobierno y Justicia**, hoy **Ministerio de Seguridad**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 19 del expediente).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones del decreto ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el decreto ley 7 de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval en la República de Panamá:

a.1. El numeral 1 del artículo 312 que indica que el Órgano Ejecutivo es la autoridad competente para conceder el

pase de un estado activo a otro distinto en los supuestos que se afecte al personal perteneciente al nivel superior y directivo del Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

a.2. El numeral 4 del artículo 326, adicionado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 439 de 15 de octubre de 2009, el cual establece que la conducta deficiente debe ser determinada por la Junta Evaluadora en atención al informe del director general, aprobado por el antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad, y ratificado por el Presidente de la República (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

a.3. Los numerales 4 a 6 y 11 a 13 del artículo 348, que contienen los principios rectores en los que se basa el reglamento del Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);

a.4. El artículo 370, el cual señala la prohibición de imponer sanción por la misma falta, más de una vez (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial);

a.5. El artículo 417, norma que enumera los derechos que puede ejercitar el acusado en el procedimiento disciplinario que se le siga (Cfr. foja 13 del expediente judicial); y

a.6. El artículo 418, del cual se desprende el procedimiento que debe seguir la Junta Disciplinaria en los casos que lleguen a su conocimiento para la aplicación de sanciones (Cfr. fojas 13-14 del expediente).

B. Igualmente alega la violación de las siguientes disposiciones del decreto ley 7 de 20 de agosto de 2008:

b.1. El artículo 59, norma que señala las autoridades competentes para ordenar los cambios de estado del personal que labora en la entidad (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

b.2. El numeral 1 del artículo 62, que establece que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval están obligados a cumplir con lo que dispone la Constitución Política de la República (Cfr. fojas 10-11 del expediente); y

C. El artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que determina que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo del debido proceso (Cfr. foja 11 del expediente).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del presente expediente se aprecia que el acto acusado lo constituye el resuelto de personal 008 de 15 de enero de 2010, emitido por el entonces ministro de Gobierno y Justicia, a través del cual se jubiló del servicio activo a Carlos Greco Saavedra (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el resuelto 160-R-136 de 11 de marzo de 2010, expedido también por el entonces ministro de Gobierno y Justicia; quedando así

agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente sostiene que la decisión de jubilar a Carlos Greco Saavedra debió ser ejecutada por el presidente de la República junto con el ministro del ramo, en este caso, el titular del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, y no de manera unilateral por la entidad demandada.

A juicio del apoderado judicial del actor, los motivos por los cuales se jubiló a Carlos Greco Saavedra no se ajustaron al reglamento vigente a esa fecha. También indica, que el mismo nunca fue citado ni informado que estaba siendo evaluado y, mucho menos, se le asignó la defensa técnica de un abogado (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial).

En relación a la supuesta violación del artículo 59 del decreto ley 7 de 20 de agosto de 2008 y del numeral 1 del artículo 312 del decreto ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, esta Procuraduría considera que los mismos no son aplicables al caso que ocupa nuestra atención, ya que aunque el artículo 31 del citado decreto ley 7 de 2008 señala que el Presidente de la República, con la participación del entonces ministro de Gobierno y Justicia, podía nombrar, cesar y ascender a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, lo cierto es que dicha norma nada indica con respecto a la participación del Órgano Ejecutivo cuando se trate de la jubilación de un miembro de la entidad demandada.

En adición a lo anterior, debemos destacar que el artículo 214 del decreto ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009,

establece que el Servicio Nacional Aeronaval consta de niveles y cargos y, de acuerdo a esta disposición, la condición del comisionado Carlos Greco Saavedra se enmarca en lo previsto en el numeral 4 de la referida norma, es decir, en el nivel de oficiales superiores, quienes pasarán de un estado de activo a otro distinto por mandato de la autoridad competente, por lo que la decisión en cuanto a su cambio de estado correspondía adoptarla al antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia.

Aunado a lo anterior, tenemos que destacar que el numeral 4 del artículo 321 del decreto ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, señala que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval podrán ser jubilados, entre otras cosas, por conducta deficiente tal y como se indicó en el acto demandado.

Cabe agregar, que el entonces ministro de Gobierno y Justicia en su informe de conducta se refirió a la conducta deficiente observada por Carlos Greco Saavedra al señalar lo siguiente: "...en el expediente del señor CARLOS GRECO SAAVEDRA, el informe SENAN-JE No. 001/09 de 17 de diciembre de 2009 preparado por una Junta Evaluadora, que luego de examinar su hoja de vida, referencias y otros documentos relevantes, observó una conducta caracterizada en forma reiterada por la comisión de faltas graves en sus diferentes rangos. Del mismo modo, con relación a su desempeño, se advirtieron situaciones tan graves como las anteriores, lo que conllevó a la calificación de su conducta y desempeño

como deficientes, atendiendo en lo particular a su jerarquía y posición" (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

En cuanto a los cargos de infracción que el recurrente hace con respecto al numeral 4 del artículo 326; los numerales 4 a 6 y 11 a 13 del artículo 348; los artículos 370, 417 y 418 del decreto ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009; el numeral 1 del artículo 62 del decreto ley 7 de 20 de agosto de 2008 y el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, este Despacho también se opone a los mismos, debido a que tal como es posible observar en las distintas piezas que integran el expediente, al actor sí se le respetó el debido proceso, ya que la decisión de jubilarlo está fundamentada en el contenido del informe SENAN-JE número 001/09 de 17 de diciembre de 2009, elaborado por la Junta Evaluadora del Servicio Nacional Aeronaval, organismo que se encarga de calificar a los miembros de la entidad, la cual determinó que el demandante cometió faltas graves de manera reiterada, no sólo cuando se desempeñó como oficial subalterno, sino también en sus rangos de oficial superior y, que inclusive, estas faltas pusieron en peligro la vida de miembros de la institución y civiles, por lo que finalmente se estableció que la conducta y desempeño del recurrente era deficiente, tomando en cuenta su jerarquía y posición dentro de la estructura de la institución siendo aplicable en consecuencia el numeral 4 del artículo 321 del decreto ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, sobre jubilación por conducta deficiente (Cfr. fojas 33, 36-38 y 59 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto de personal 008 del 15 de enero de 2010, emitido por el entonces ministro de Gobierno y Justicia, ni el resuelto 160-R-136 de 11 de marzo de 2010 y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

A. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada de la Administración.

B. En cuanto a las pruebas aducidas por la parte actora, se objeta la inspección judicial solicitada en el literal c del apartado de pruebas de la demanda, ya que la misma no se ajusta a los supuestos que para este tipo de pruebas prevé el artículo 828 del Código Judicial, es decir, cuando el transcurso del tiempo haga difícil el esclarecimiento de la materia del proceso o cuando su consecución, por el estado en que se encuentra resultara difícil o imposible.

C. También se objetan las pruebas testimoniales aducidas en el acápite D del mencionado apartado, ya que el actor ha solicitado la declaración de doce testigos, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, tal como lo ha indicado ese Tribunal mediante auto de pruebas número 209 de 6 de mayo de 2010, en el que señala lo siguiente:

“En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma Molino y Molino en representación de CORINDAG, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 113 del 4 de julio de 2008, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), la negativa tácita producida por silencio administrativo como acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

...
NO SE ADMITEN las siguientes pruebas de la parte demandante:

I. Las de carácter documental:

...

II. La testimonial

1. Carlos Ho González.

Toda vez que ya se han admitido 4 testimonios por lo que el actor excede el límite establecido en el artículo 948 del Código Judicial...”

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 419-10